



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa el presente escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante, al correo institucional en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual está solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación No. 725086460069622. Sirvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**  
**Pore, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2019-00065-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>DEISY CHACON VALDERRAMA</b>

**ASUNTO**

La Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, actuando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional del Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A; envía solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación No. 725086460069622, cancelación de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que la demandada cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de pagaré base de ejecución, el que deberá ser entregado a la demandada, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

**CUARTO:** Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 023.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SAECRETARIA

Firmado Por:  
**Lidia Mojica Betancurt**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86708fae94d2c887dfe0ff96775181dbdadf45baa3a962bd9f6adaacea518db1**

Documento generado en 30/06/2023 03:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa el presente escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante, allegado en fecha 26 de junio de 2023 al correo institucional del Despacho, mediante el cual está solicitando sé de terminación parcial del proceso por pago total de la obligación No. 4481860003920508. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pore, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2021-00075-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HENRY DEDIOS ORTIZ</b>

**ASUNTO**

La Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, actuando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional del Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., envía solicitud de terminación parcial del proceso por pago de la obligación 4481860003920508 quedando vigente la obligación No. 725086460084338, el desglose del pagaré a favor del demandado.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación No. 4481860003920508, el desglose de este pagare al demandado y continuación de la ejecución con respecto a la obligación No. 725086460084338.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar parcialmente terminado el presente proceso, por pago total de la obligación No. 4481860003920508.

**SEGUNDO:** Continuar la ejecución dentro del presente proceso respecto de la obligación No 725086460084338.

**TERCERO:** Toda vez que el documento base de recaudo (obligación No. 4481860003920508), se encuentran en poder de la parte ejecutante porque la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que el pagaré en mención deberá ser entregado al demandado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 023.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SAECRETARIA

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520a0b407a66266df543cbfe851a7c211d86df7d76c79df0213f88d4687bf036**

Documento generado en 30/06/2023 03:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00026-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA CRISTINA CRUZ GUTIERREZ

#### ASUNTO:

Entra el Despacho a efectuar el control de legalidad como lo ordena el Art. 132 del Código General del Proceso, para lo cual esta togada observa que en fecha 24 de junio de 2022, se dictó auto de seguir adelante como si fuese un proceso ejecutivo singular, cuando se está persiguiendo es una obligación con garantía real, por lo anteriormente expuesto se procederá a corregir el error presentado, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIA CRISTINA CRUZ GUTIERREZ**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466110000053. **PRIMERO:** 1.- Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.035.136,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460097065 contenida en el Pagaré No. 086466110000053, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$126.016,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466110000053, causados desde el 04 de julio de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022, liquidados a una tasa de interés del D. T. F. +9.75 Puntos Efectiva Anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 08 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$630.116,00), correspondiente a otros conceptos de la obligación No 725086460059054, estipulados en el pagare No 086466110000053, suscrito y aceptado por la demandada.

Como se trata de una obligación con garantía real, con la demanda se acompañó la escritura pública 743 del 10 de agosto de 2009, en donde consta que MARIA CRISTINA CRUZ GUTIERREZ, constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado sin limitación a la cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., del bien inmueble ubicado en la carrera 12 No 5 – 22 del Municipio de Pore, Casanare, distinguido con folio de matrícula No 475-17142 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con extensión aproximada de ciento ochenta (180) metros cuadrados cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura en mención. El inmueble objeto de hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía sin limitación a la cuantía, es de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA CRUZ GUTIERREZ, a la fecha se halla embargado por cuenta de este proceso, como consta en el certificado de tradición 475-17142 anotación: Nro. 004, respectivamente.

La demandada señora María Cristina Cruz Gutiérrez, se notificó personalmente el 08 de junio de 2022, quien a la fecha no ha contestado la demanda y no formuló excepciones; y como dentro del expediente no se halla acreditado el pago de la obligación pretendida y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado; se impone dictar auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, Numeral 3º, del C. G. del P., ordenando además elaborar la liquidación del crédito y la condena en costas a favor del extremo activo.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$265.389,00), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el control de legalidad realizado al presente expediente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

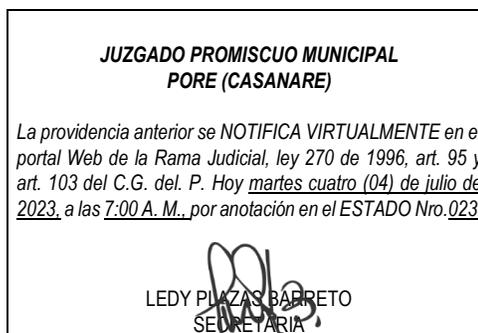
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate del inmueble embargado e identificado con matrícula inmobiliaria 475-17142, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. El avalúo procederá previo secuestro de los inmuebles y deberán efectuarse observando lo previsto por el artículo 444 del C. G. del P.

**CUARTO:** Tal como lo ordena el artículo 446 del C. G. del P. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de a DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$265.389,00).

### NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c8c51b725630a105f8547e5123a94c5bbf83e284b1ab630a19f3940036d85**

Documento generado en 30/06/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa el presente escrito allegado por la empresa [firmajuridica@gaviriafajardo.com](mailto:firmajuridica@gaviriafajardo.com); mediante el cual da respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 16 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2022-00043-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OSCAR PATIÑO CARDENAS</b>

**ASUNTO**

El Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en carácter de Apoderado Especial del mismo; como el Dr. Luís Enrique Ramírez Montoya obrando en calidad de suplente del Presidente y, por lo tanto, como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG; envía solicitudes de terminación del proceso por pago de la obligación contemplada en el pagaré No. 9396679, cancelación de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con la obligación de cancelar las obligaciones, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

**TERCERO:** Toda vez que los documentos base de recaudo en la presente acción se encuentran en poder de la parte ejecutante porque la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que los pagarés base de ejecución, deberán ser entregado al demandado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO:** Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 023.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SASECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c5a730b0bb2080a3f923455fdcc633ead939077a9529ca22f2e8f1224290bd**

Documento generado en 30/06/2023 03:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Pore, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO CON GARANTIA REAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001- 2022-00123-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NORMA YECENIA RUIZ DUARTE</b>

## **I. ASUNTO**

Entra el Despacho a efectuar el control de legalidad como lo ordena el Art. 132 del Código General del Proceso, para lo cual esta togada observa que en fecha 04 de mayo de 2023, se dictó auto de seguir adelante como si fuese un proceso ejecutivo singular, cuando se está persiguiendo es una obligación con garantía real, por lo anteriormente expuesto se procederá a corregir el error presentado, previa las siguiente;

## **II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NORMA YECENIA RUIZ DUARTE**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466110000053. **PRIMERO: 1.- CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$56.250.000,00)**, por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086450130579 representado en el pagare No 086456100007645. **2.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.361.850,00)**, correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086450130579, valor liquidado desde el 10 de julio de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, a la tasa DTF 4.7% Efectiva Anual. **3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086450130579, así: -La suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.124.461,00) valor liquidado desde el 11 de enero de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia financiera de Colombia. - Desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia. 4.- Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$306.356,00)**, correspondiente a otros conceptos de la obligación No 725086450130579, estipulados en el pagare No 086456100007645, suscrito y aceptado por la demandada.

Como se trata de una obligación con garantía real, con la demanda se acompañó la escritura pública 1.183 del 26 de diciembre de 2018,, en donde consta que **NORMA YECENIA RUIZ DUARTE**, constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, del bien inmueble ubicado en la vereda guanábanas, jurisdicción del Municipio de Pore, Casanare, distinguido con folio de matrícula No 475-7035 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con extensión aproximada de veintidós hectáreas (22Ha) dos mil quinientos (2.500m<sup>2</sup>) metros cuadrados cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura en mención. El inmueble objeto de hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada, es de propiedad de la demandada **NORMA YECENIA RUIZ DUARTE**, a la fecha se halla embargado por cuenta de este proceso, como consta en el certificado de tradición 475-7035 anotación: Nro. 011, respectivamente.

La demandada señora Norma Yecenia Ruiz Duarte, se notificó personalmente el 23 de marzo de 2023, por aviso, quien a la fecha no ha contestado la demanda y no formulo excepciones; y como dentro del expediente no se halla acreditado el pago de la obligación pretendida y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado; se impone dictar auto de seguir adelante la ejecución de



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, Numeral 3°, del C. G. del P., ordenando además elaborar la liquidación del crédito y la condena en costas a favor del extremo activo.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.921.280) M/CTE.), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el control de legalidad realizado al presente expediente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, dejando sin valor y efecto el auto de fecha 04 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

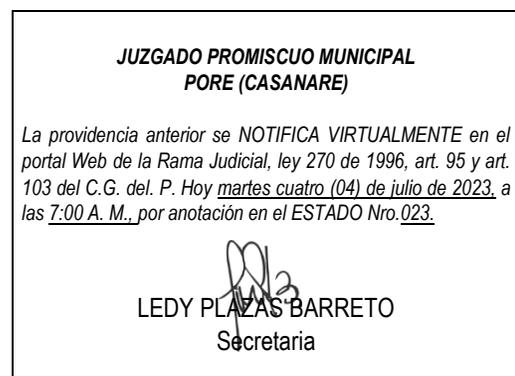
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate del inmueble embargado e identificado con matrícula inmobiliaria 475-7035, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. El avalúo procederá previo secuestro de los inmuebles y deberán efectuarse observando lo previsto por el artículo 444 del C. G. del P.

**CUARTO:** Tal como lo ordena el artículo 446 del C. G. del P. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.921.280) M/CTE. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5°, numeral 4°).

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968b69fa3904eba8f79775feab5d5c5e755210e25dc5ea7f48ee7a63906619b6**

Documento generado en 30/06/2023 03:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de mayo de 2023, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y demandado LAUREANO ZORRO HERNANDEZ, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00064-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Pore, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00064-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LAUREANO ZORRO HERNANDEZ

### TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00064-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LAUREANO ZORRO HERNANDEZ.

### ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés Nos. 086466100006181, 4866470212217004 y 4481860003096820 vistos a folios 11, 19 y 25 de la demanda, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra del demandado LAUREANO ZORRO HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LAUREANO ZORRO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100006181.

1.-Por la suma de TRIENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$39.994.783,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 725086460116842, contenida en el título valor pagaré No. 086466100006181, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.574.173,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460116842, valor liquidado desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 28 de agosto de 2022, a la tasa IBR+6.7% Semestre Vencido (S.V.).

3.- Por los intereses moratorios de la obligación No. 725086460116842. Así:  
- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.486.734,00) valor liquidado desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 24 de



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

abril de 2023, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Desde el 25 de abril de 2023 hasta el pago total de la misma, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$683.575,00) valor correspondiente a otros conceptos estipulados en el pagaré suscrito y aceptado por el demandado.

**SEGUNDO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LAUREANO ZORRO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 4866470212217004.

1.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$997.319,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 4866470212217004, contenida en el título valor pagaré No. 4866470212217004, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$101.733,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4866470212217004, valor liquidado desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2022, a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4866470212217004, así:  
- CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$119.279,00), valor liquidado desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 24 de abril de 2023, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.  
- Desde el 25 de abril de 2023 hasta el pago total de la misma, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LAUREANO ZORRO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 4481860003096820.

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$850.062,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 4481860003096820, contenida en el título valor pagaré No. 4481860003096820, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$26.956,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4481860003096820, valor liquidado desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022, a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4481860003096820, así:  
- NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$98.879,00), valor liquidado desde el 22 de septiembre de 2022 hasta el 24 de abril de 2023, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.  
- Desde el 25 de abril de 2023 hasta el pago total de la misma, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

**SEPTIMO:** En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

**OCTAVO:** Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos valores PAGARES, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlos para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que los aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**NOVENO:** Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

**DECIMO: ADVERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

**DECIMO PRIMERO:** Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 023.

  
LEDYA PLAZAS BARRETO  
Secretaría

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704f0796926d6288b810092a832551675827747b16373f9e7ebcd1359b581b43**

Documento generado en 30/06/2023 03:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva con garantía real, la que llego al correo institucional el 19 de mayo de 2023, a la que se le asigna el radicado No. 852634089001-2023-00066-00, siendo demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia y demandada ELCY CACHAY ANTIPARA. Sírvase proveer.

  
Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

### Pore, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** **85263-40-89-001-2023-00066-00**  
**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.  
BBVA COLOMBIA  
**Demandada:** ELCY CACHAY ANTIPARA

---

### TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, radicado bajo el número 85263-40-89-001-2023-00066-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, en contra de ELCY CACHAY ANTIPARA.

### ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor “pagaré No. 700-9600139686, anexo a la demanda.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, en contra de la demandada ELCY CACHAY ANTIPARA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA.**, en contra de **ELCY CACHAY ANTIPARA**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 700-9600139686, anexo a la demanda.

A) Capital Vencido:

1.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE** (\$142.321) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 29 de marzo de 2018.

1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$863.151) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.499 % E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 1 de marzo de 2018 al 29 de marzo de 2018.



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 30 de marzo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (\$143.510) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 29 de abril de 2018.

1.5. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$861.962) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.499 % E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 30 de marzo de 2018 al 29 de abril de 2018.

1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 30 de abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.7. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE** (\$144.709) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 29 de mayo de 2018.

1.8. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$860.763) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.499 % E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 30 de abril de 2018 al 29 de mayo de 2018.

1.9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 30 de mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.10. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE** (\$145.918) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 29 de junio de 2018.

1.11. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$859.554) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.499 % E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 30 de mayo de 2018 al 29 de junio de 2018.

1.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 30 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) Capital Acelerado:

1.13. Por la suma de **CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$102.740.554), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

1.14. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértase que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, contenida en escritura pública No. 120 del 17 de febrero de 2015, ubicado en la carrera 17 No. 4 – 44 Barrio la Libertad del Municipio de Pore, Casanare, de propiedad de la demandada ELCY CACHAY ANTIPARA, identificada con C. C. No. 23.937.258 de Pore, Casanare, con matrícula inmobiliaria 475-23918, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare. Del cual, en su oportunidad procesal, se decretará la venta en pública subasta.

**SEXTO:** Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**SEPTIMO:** En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la demandante al profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE**  
**(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.023.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7e9c2373896764c979db0fa316408404b7340bdc5e6a01d2431c0070441863**

Documento generado en 30/06/2023 03:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva con garantía real, la que llegó al correo institucional el 21 de junio de 2023, a la que se le asigna el radicado No. **852634089001-2023-00079-00**, siendo demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia y demandado JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN. Sírvase proveer.

  
Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

### Pore, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** **85263-40-89-001-2023-00079-00**  
**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.  
BBVA COLOMBIA  
**Demandada:** JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN

---

### TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, radicado bajo el número 85263-40-89-001-2023-00079-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, en contra de JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN.

### ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor “pagaré No. 00130700219600053564, anexo a la demanda.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, en contra del demandado JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA.**, en contra de **JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 00130700219600053564, anexo a la demanda.

A) Capital Vencido:

1.1 Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 346.271) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 1 de junio de 2017.

1.2 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$ 164.952) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.399% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 02 de mayo de 2017 hasta el 01 de junio de 2018.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 2 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) Capital Acelerado:

1.4. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE** (\$16.506.223,00), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

1.5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, contenida en escritura pública No. 0821 del 27 de agosto de 2010, ubicado en la carrera 18 No. 5 – 79 (antes carrera 18 No.5-78) del Municipio de Pore, Casanare, de propiedad del demandado JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN, identificado con C. C. No. 11.807.104 de Quibdó, Choco, con matrícula inmobiliaria 475-11049, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare. Del cual, en su oportunidad procesal, se decretará la venta en pública subasta.

**SEXTO:** Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**SEPTIMO:** En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la demandante al profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 023.*

  
LEDYA PLAZAS BARRETO  
Secretaría

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8723fa885aee1a4317aa23f807c5abb936ccb4f3b53197cf5878d746352815e7**

Documento generado en 30/06/2023 03:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**